

# Nacionalismo, constitucionalismo y pseudoconstitucionalismo. El derecho de autodeterminación como ‘principio de principios’ del constitucionalismo\*

**Juan-Ramón Fallada-García-Valle**

Profesor lector de Filosofía del Derecho de la Universitat Rovira i Virgili (España)

**Nationalism, constitutionalism and pseudo-constitutionalism. The right to self-determination as a ‘principle of principles’ of constitutionalism**

**ABSTRACT** This paper has two main objectives. First, to argue that the position consistent with the theory and values of constitutionalism lies in the defence of the equal right of all nations to full self-determination. Second, to argue that justifying the denial of the right to full self-determination of national minorities on the basis of constitutionalist theory amounts to pseudo-constitutionalism. In order to achieve both objectives, constitutionalism and pseudo-constitutionalism are defined (Chapters II and III). The possible confusion between (the existence of) the State and (the existence of) the constitutional State is clarified as a starting point for the analysis in the following sections (Section IV). The principles of territorial integrity of the State (Section V), national unity and national sovereignty (Section VI) are analysed in connection with the theory of the personality of the State and nationalist ideologies. The position of the ‘principle of principles’ of the right to self-determination in constitutionalist theory is then justified (Section VII). The final section (Section VIII) connects all the previous analyses with the pseudo-constitutionalist discourse of Spanish unitarianism.

**KEYWORDS** constitutionalism; pseudo-constitutionalism; nationalism; theory of the personality of the State; cosmopolitanism; right to self-determination.

---

Artículo recibido el 11/7/2024; aceptado el 2/9/2024.

\* Este trabajo se ha realizado como miembro del grupo de investigación de la Universitat Rovira i Virgili “Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad”, reconocido como grupo de investigación consolidado y que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162).

**RESUMEN** Este trabajo se propone dos objetivos principales. En primer lugar, defender que la posición coherente con la teoría y los valores del constitucionalismo radica en la defensa del igual derecho de todas las naciones a la plena autodeterminación. En segundo lugar, defender que justificar la denegación del derecho a la plena autodeterminación de las minorías nacionales con base en la teoría constitucionalista supone caer en el pseudoconstitucionalismo. Para alcanzar ambos objetivos, se caracteriza el constitucionalismo y el pseudoconstitucionalismo (ap. II y III). Se aclara la posible confusión entre (existencia del) Estado y (existencia del) Estado constitucional como punto de partida para el análisis que se lleva a cabo en los apartados siguientes (ap. IV). Se analizan los principios de integridad territorial del Estado (ap. V), de unidad nacional y de soberanía nacional (ap. VI) en su conexión con la teoría personalista del Estado y las ideologías nacionalistas. Seguidamente (ap. VII), se sostiene la posición de “principio de principios” del derecho de autodeterminación en la teoría constitucionalista. En el último apartado (ap. VIII) se conecta todo el análisis llevado a cabo previamente con el discurso pseudoconstitucionalista del unitarismo español.

**PALABRAS CLAVE** constitucionalismo; pseudoconstitucionalismo; nacionalismo; teoría de la personalidad del Estado; cosmopolitismo; derecho de autodeterminación.

## 1. Introducción

Aguiló denomina “pseudoconstitucionalismo” al “uso del prestigio del constitucionalismo para ocultar las diversas formas de dominación política. Es decir, el pseudoconstitucionalismo sería la forma ideológica (falseadora de la realidad) del constitucionalismo”.<sup>1</sup> De acuerdo con el propio autor, el artículo vendría motivado por el contexto actual de crisis constitucionales. Sin sustentar su afirmación en argumento de ningún tipo, según él, la crisis del Estado constitucional español sería “consecuencia del embate independentista en Cataluña”. En estos términos viene a señalar al independentismo catalán como un movimiento pseudoconstitucionalista, responsable, si no único, seguramente sí principal, de la crisis del Estado constitucional de Derecho en el Estado español. Comparto tanto la definición, como el planteamiento teórico que subyace tras ella y que más adelante se expone, pero en absoluto comparto la evaluación del trasfondo contextual que parece motivar su exposición. Más bien, sostengo todo lo contrario: si acaso, el ideario pseudoconstitucionalista es el del nacionalismo español autoritario (o “unitarismo español”) que, en el transcurrir del régimen del 78, lejos de ir desvaneciéndose, ha ido recuperando aceptación política y social, particularmente a partir del inicio del presente milenio.<sup>2</sup>

---

1. Aguiló, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, 87.

2. En esta dirección, ver Barceló, “L'exercici del dret a decidir”.

El argumentario pseudoconstitucionalista del unitarismo español se podría sintetizar en el siguiente lema: “nosotros, quienes defendemos la unidad y soberanía de la nación española, somos constitucionalistas y, por tanto, no somos nacionalistas; ellos, los separatistas catalanes, quienes defienden la unidad y soberanía de la nación catalana, son nacionalistas y, por tanto, no son constitucionalistas”. Lo sesgado del discurso resulta evidente, pero lo realmente interesante radica en el análisis de la desigualdad estructural sobre el cual se construye y que lo torna aparentemente aceptable.

Este artículo tiene dos objetivos principales. Primeramente, se sostiene que la posición coherente con los valores del constitucionalismo no radica ni en la defensa de la unidad soberana (o independencia) de la nación española y, consiguientemente, de la integridad territorial del Estado español, ni tampoco en la defensa de la independencia (o unidad soberana) de la nación catalana y, por consiguiente, de la creación de un nuevo Estado catalán, sino que radica en la defensa del igual derecho de todas las naciones a la autodeterminación. Para ello, se argumentará que los principios de integridad territorial, de unidad nacional y de soberanía nacional no guardan relación alguna con los valores y principios del constitucionalismo, sino con la teoría personalista del Estado, la cual concibe al Estado como una persona con tres propiedades físicas constitutivas: poder, territorio y población. En un sistema internacional en que, pese a los procesos de globalización y de internacionalización de los derechos humanos, el principio de soberanía estatal continúa teniendo un rol preeminente, la caracterización del Estado sobre la base de las propiedades atribuidas por esta teoría continúa teniéndose como punto de consenso generalizado.<sup>3</sup> El segundo objetivo consiste en evidenciar que el argumentario del unitarismo español cae en el pseudoconstitucionalismo porque falsea la realidad al presentar los principios de integridad territorial, de unidad nacional y de soberanía de la nación española como si de principios del constitucionalismo se tratara, de manera que usa el prestigio del constitucionalismo para justificar la vulneración del reconocimiento y el ejercicio en igualdad de los derechos culturales y del derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales que integran el Estado español, ocultando así formas de dominación política y social.

---

3. Así, la mayoría de manuales de ciencia política recurren a esta caracterización. Ver, por ejemplo, Vallès, *Ciencia política*, 85-87 y 145-162; Baqués, “Estado y sistema político”, 42-45; Uriarte, *Introducción a la ciencia política*, 60-63; Sodaro, *Política y ciencia política*, 96-97.

Aunque tienen como trasfondo un conflicto político en particular, estos dos objetivos se han abordado en buena medida de manera abstracta mediante el análisis de las relaciones entre la teoría constitucionalista y la teoría tradicional de la personalidad del Estado. Al hilo de este análisis, se examinarán también las relaciones entre la teoría constitucionalista y la ideología actual de los movimientos nacionalistas (con Estado).

## 2. Algunas aclaraciones conceptuales previas

Antes de entrar en el análisis crítico de los principios de integridad territorial, unidad nacional y soberanía nacional a la luz de la teoría constitucionalista, conviene hacer algunas aclaraciones conceptuales.

Ferrajoli distingue dos acepciones del término “constitucionalismo”, como sistema jurídico y como teoría del derecho que examina el fundamento de validez de ese sistema jurídico. Sintéticamente, el constitucionalismo, como sistema jurídico (o metateoría del derecho), hace referencia a la descripción que se hace de los ordenamientos jurídicos surgidos tras la II Guerra Mundial, los cuales, de acuerdo con esas descripciones, se caracterizarían por estar dotados de una constitución rígida y jurídicamente vinculante y por la posición de supremacía que los derechos fundamentales ocuparían dentro del texto constitucional mismo y, consiguientemente, de todo el ordenamiento jurídico. En cambio, como teoría del derecho, el constitucionalismo haría referencia al conjunto de teorías iusfilosóficas que tratan de determinar el fundamento de validez de los actuales ordenamientos jurídicos. Así entendido, consiste en una determinada concepción teórica acerca de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. En breve, el constitucionalismo como teoría del derecho se mueve en el plano normativo (el de la validez de las normas jurídicas), mientras que la metateoría del derecho se sitúa en el plano descriptivo.<sup>4</sup>

De cara a evitar los problemas que puede generar esa doble significación, reservo los términos “constitucionalismo” o “teoría constitucionalista” para referirme concretamente a las teorías iusfilosóficas que sitúan el fundamento de validez de los ordenamientos jurídicos en la garantía y protección de los

---

4. Ferrajoli, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, 16; Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 19-20.

derechos fundamentales. En cambio, para referirme a las teorías que describen los ordenamientos jurídicos de los estados constitucionales, como realizaciones de la teoría constitucionalista, usaré la expresión “constitucionalismo descriptivo”. Por lo tanto, el “Estado constitucional de derecho” (o, sencillamente, Estado constitucional) sería el objeto descrito por el constitucionalismo descriptivo.

Sin negar que, con posterioridad a la II Guerra Mundial, los ordenamientos jurídicos han sufrido importantes transformaciones en la dirección expuesta por el constitucionalismo descriptivo como, entre otras, la constitucionalización de los derechos fundamentales y la rigidez constitucional, aquí se sostiene que los estados también incorporan principios ajenos a los valores del constitucionalismo, como son los principios de integridad territorial, unidad nacional y soberanía nacional o actúan conforme a ellos, y que, por consiguiente, el constitucionalismo descriptivo ofrece una descripción parcial y errónea de los estados constitucionales. Esto puede suceder 1) bien negligiendo la concurrencia de estos principios ajenos, 2) bien constatando su concurrencia, pero 2.1) o minusvalorando su influjo e importancia,<sup>5</sup> o 2.2) negando su ajenidad.<sup>6</sup>

Defender una teoría constitucionalista no implica necesariamente defender la legitimidad de los estados constitucionales sobre la base de dicha teoría, pues, si se parte de la separación entre validez jurídica y legitimidad, puede perfectamente entenderse que la indagación acerca de la validez de los ordenamientos jurídicos de los estados constitucionales no se mueve en el plano valorativo.

Aclarado lo anterior, hoy en día se considera que la legitimidad de los estados constitucionales depende de su adecuación a la teoría constitucionalista. Utilizaré el término “constitucionalista” para referirme concretamente a quienes defienden de manera honesta (aunque no necesariamente consistente) que tanto la validez como la legitimidad de los sistemas jurídicos radican en situar los derechos fundamentales en una posición de supremacía dentro de la Constitución.

---

5. Aguiló, “El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli”.

6. V. gr., Punset, “En el Estado constitucional hay soberano”.

Por analogía, mantener la descripción que el constitucionalismo descriptivo hace de los estados constitucionales no significa necesariamente defender la legitimidad de estos estados: lo primero se mueve en el plano empírico de lo que es; lo segundo, en el plano valorativo de lo que debería ser.

Las anteriores distinciones permiten concretar algo más en qué consisten las narrativas pseudoconstitucionalistas. Cabe diferenciar tres posibles narrativas respecto a los estados constitucionales. En primer lugar, puede que se defiendan que tanto la validez como la legitimidad de los ordenamientos jurídicos radican en la teoría constitucionalista y que, sin embargo, no se acepte la descripción del constitucionalismo descriptivo, pues estos incorporarían principios propios del nacionalismo como son los de integridad territorial, y los de unidad y soberanía nacional. Esta sería la posición aquí adoptada. En segundo lugar, puede que se defiendan que tanto la validez como la legitimidad de los ordenamientos jurídicos radican en la teoría constitucionalista, pero que, además, se acepte la descripción del constitucionalismo descriptivo. En este caso se podría hablar de un “pseudoconstitucionalismo ingenuo”. Finalmente, puede que, a pesar de no compartir ni los valores del constitucionalismo ni la descripción del constitucionalismo descriptivo, se recurra a esta descripción de los estados constitucionales (actuales o hipotéticos) y se apele a la teoría constitucionalista para velar o justificar prácticas de los estados que en realidad vulneran derechos fundamentales (vulneraciones que estarían en conformidad con su ideología anticonstitucionalista). En este caso, el pseudoconstitucionalismo sería “genuino”. Ambos tipos de pseudoconstitucionalismo coinciden en asimilar principios constitucionalizados que emanan de ideologías nacionalistas, como si fueran principios propios de la teoría constitucionalista.

### 3. ¿Qué sostiene el constitucionalismo?

Aguiló señala que el propósito del constitucionalismo es erradicar las diversas formas de dominación política. En coherencia, su análisis consiste en identificar esas formas y los mecanismos de protección frente a ellas.

La dominación política tomaría cuatro formas. La primera sería la arbitrariedad, que se combatiría con el imperio de la ley (el sometimiento al derecho) y el respeto al debido proceso (a las garantías procesales). La segunda sería el autoritarismo (es decir, la falta de límites en lo que, quien manda, puede

mandar), al que se haría frente con los derechos de libertad, esto es, aquellos que generan espacios de inmunidad y límites al poder político respecto a lo que puede mandar. La tercera sería el despotismo o la exclusión política (mandar sin el pueblo), que se combatiría con los derechos democráticos o de participación política. La cuarta sería la exclusión social, a la que se haría frente mediante los derechos sociales, los cuales irían encaminados a asegurar ciertos intereses y oportunidades a todos los ciudadanos.<sup>7</sup>

En los estados liberales de derecho de la Europa continental anteriores a la II Guerra Mundial, algunos de esos elementos se aceptaron de forma razonable por el poder político, sin necesidad de venir constitucionalmente garantizados. Se habla así del carácter flexible de sus constituciones, bien por la falta de vinculatoriedad jurídica de la parte en que se establecen derechos, bien por la falta de eficacia para garantizarlos, que se plasmará en la supremacía de la ley y la soberanía del poder legislativo.<sup>8</sup> Esta experiencia evidencia la posibilidad de un sistema político en que todos aquellos elementos pudieran ser respetados *de facto* sin necesidad de venir constitucionalmente garantizados. Con todo, la falta de constitucionalización de los derechos fundamentales impediría que estos pudieran concebirse como el fundamento de validez del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, para la teoría constitucionalista, que los derechos fundamentales sí sean el fundamento de validez de un ordenamiento jurídico, exige la rigidez constitucional. Ferrajoli<sup>9</sup> señala que esa rigidez constitucional implica que todos esos elementos encaminados a la lucha contra la dominación política tienen que venir 1) contemplados en constituciones que sean jurídicamente vinculantes, de manera que estén dotados constitucionalmente de contenido, 2) protegidos mediante mecanismos de reforma constitucional rígidos (o exigentes) que dificulten o, mejor aún, impidan su degradación o remoción del texto constitucional y 3) protegidos mediante mecanismos que aseguren su respeto por parte de todos los poderes del Estado, de manera destacada el poder legislativo. Añadiría un aspecto más, 4) tienen que ocupar una posición de supremacía respecto a los elementos de otro tipo que integren el texto constitucional, lo que significa que, en caso de conflicto entre ellos, los

---

7. Aguiló, "En defensa del Estado constitucional de Derecho", 87-88.

8. Fioravanti, *Los derechos fundamentales*.

9. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 113.

elementos vinculados con el constitucionalismo deben hacerse prevalecer, *prima facie*, por parte de los poderes del Estado.

#### 4. Sobre la existencia y la legitimidad del Estado

De acuerdo con el planteamiento general de Aguiló, la legitimidad de la autoridad depende de que su actividad se dirija a combatir la dominación política y, ulteriormente, la social. Entrando algo más en detalle,<sup>10</sup> sostiene que la pregunta de quién es autoridad legítima dependería de los mecanismos de protección frente a las primera y tercera formas de dominación política, esto es, del imperio de la ley y los derechos de debido proceso (no arbitrariedad), y de los derechos democráticos (participación ciudadana). En cambio, la cuestión de la justicia se determinaría en función de los mecanismos de protección frente a las segunda y cuarta formas, esto es, mediante los derechos de libertad y los derechos sociales. Estos últimos dos tipos de derechos limitarían el ámbito de los contenidos imposibles y necesarios, esto es, de lo que la autoridad no podría legítimamente prohibir o imponer, y de lo que no puede dejar de prestar, incidiendo de esa forma en la legitimidad de la autoridad. Si bien comparto plenamente el planteamiento general, su postura respecto a la cuestión de la determinación de la autoridad legítima requiere una matización importante.

Según Aguiló, el imperio de la ley, los derechos de debido proceso y los derechos democráticos, “vienen a determinar quién y cómo puede ordenar legítimamente a los ciudadanos”<sup>11</sup> (“concepción de la autoridad legítima del constitucionalismo”). Sin embargo, no es cierto que esos derechos determinen quién es autoridad (en referencia al Estado), sino que solo determinan cómo debe proceder una autoridad para ser legítima. En otras palabras: Aguiló confunde el quién (la existencia del Estado), con el cómo del quién (su configuración organizativa). Ciertamente, las constituciones de los estados incorporan una parte orgánica compuesta por normas que confieren poderes que “crean” instituciones con autoridad jurídica, pero en el sentido de que las configuran, les dan forma. Estrictamente, solo en ese sentido es aceptable afirmar que los aspectos formales constituyen o “crean” las instituciones del

---

10. Aguiló, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, 88.

11. *Ibid.*

Estado. Pero, fácticamente, el origen histórico del Estado no se encuentra en esas normas constitucionales. La existencia de un Estado viene determinada por la capacidad fáctica para imponer sus mandatos sobre la población que se halla en un territorio. Se trata de una mera cuestión fáctica de relaciones de poder y dominación. En puridad, los derechos formales se refieren a cómo debe proceder una organización estatal ya existente para legitimar su ejercicio del poder político conforme a la teoría constitucionalista. En breve: no toda autoridad es legítima, de lo que se sigue que no es cierto que esos derechos determinen quién es autoridad, sino que solo determinan cómo se debe organizar la autoridad para legitimarse. Sirva la distinción de Raz<sup>12</sup> entre autoridad legítima y autoridad fáctica (con pretensión de legitimidad) para captar este matiz.

Ante la incapacidad del puro poder para legitimar a la autoridad, resulta recurrente la apelación a la soberanía nacional (o popular) para tratar de legitimar el monopolio de la fuerza física ejercido por el Estado. La fuerza legitimadora del poder estatal por parte de la nación (o pueblo) derivaría de su engarce con el principio democrático: la nación sería el sujeto abstracto cuya voluntad se expresaría en el pacto constitucional. El sometimiento del Estado a la voluntad nacional fundamentaría el reconocimiento de derechos políticos (o de participación) a cada uno de los miembros individuales de la comunidad política, pero sin otorgar por ello autoridad soberana a ningún individuo en particular.<sup>13</sup>

Pero la caracterización misma de una nación como sujeto abstracto y soberano remite a la cuestión previa de quién forma parte de ella. En no pocos autores, este punto es obviado, y se da por evidente e innecesaria de ser justificada la composición actual de la comunidad política.<sup>14</sup> El problema reside en que este planteamiento no tiene en consideración que, así las cosas, la determinación de qué Estado-nación se considera soberano (y cuál no) sería el resultado de los mismos procesos históricos

---

12. Raz, *Authority of law*.

13. Bastida, "Constitución, soberanía y democracia", 9-13.

14. Esa falta de cuestionamiento de la conformación del *demos*, incluso en las teorías de corte liberal i democrático, es evidenciada por, por ejemplo, Jaria i Manzano, "La independència com a procés constituent", o Bossacoma, "Justícia com a equitat multinacional" y *Justícia i legalitat de la secesió*, 25-27 y 44-46, quienes sí parten de ese cuestionamiento en sus respectivas propuestas teóricas.

en que se han desplegado relaciones de poder y dominación que han determinado qué organización ha llegado a ser Estado. Conjuntamente, integridad territorial (poder estatal), unidad y soberanía nacional continúan determinando la doble vertiente del quién en los estados constitucionales contemporáneos.

La confusión de Aguiló entre existencia y modo de organización del Estado se compadece mal con la distinción que el propio Aguiló asienta entre “normas idiosincrásicas (o contingentes)” y “normas esenciales (o necesarias)” dentro de las constituciones de los estados constitucionales. Las normas idiosincrásicas serían aquellas cuya explicación va referida a las peculiaridades históricas y sociales de cada Estado constitucional. Al no guardar relación con los valores del constitucionalismo, este contenido sería “contingente” o “espurio”. Las normas esenciales serían las necesarias, sin las cuales una constitución no es la Constitución de un Estado constitucional. Según Aguiló, la constitucionalización de las normas esenciales se explicaría mejor por la “pretensión de corrección” de las constituciones, en el sentido de que serían constitucionales “con independencia de la voluntad del constituyente”. En cambio, las normas idiosincrásicas serían un producto de una autoridad, de un acto de voluntad, de un poder constituyente.<sup>15</sup> Pero Aguiló no parece ser consecuente con este planteamiento en lo que respecta a la existencia del Estado y la determinación de una nación como nación, y como soberana. Mientras que los derechos fundamentales serían normas esenciales que gozarían de fuerza legitimadora, los principios de integridad territorial y de unidad y soberanía nacional responderían a normas contingentes producto de las relaciones históricas de poder y dominación.

Planteamientos poco atentos a esos procesos, como los de Aguiló y otros,<sup>16</sup> además de erróneos, resultan peligrosos, pues tienden a velar esos procesos históricos de dominación política y social que, precisamente, se pretenden combatir en los estados constitucionales, y caen en una peligrosa mistificación de las constituciones de los estados constitucionales en tanto que mitos fundacionales de las comunidades políticas contemporáneas.

---

15. Aguiló, “El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli”, 61-63.

16. Por ejemplo, De Carreras, “El término nación española en su contexto constitucional”.

## 5. Sobre el principio de integridad territorial del Estado

En su versión tradicional, es de aceptación general que todo Estado, venga o no recogido explícitamente en su norma suprema, persigue su continuidad en el tiempo (o existencia), entre otros posibles fines.<sup>17</sup> Y ello con independencia de la forma política que tomen en un determinado momento. La denominada “razón de Estado” hace referencia al uso de cualquier medio considerado necesario para la consecución de la continuidad del Estado.<sup>18</sup> Si el constitucionalismo somete la actuación del Estado a límites, en particular el respeto a los derechos fundamentales, la razón de Estado levanta cualquier restricción moral o jurídica en la elección de los medios. Persecución de la continuidad del Estado y protección de los derechos fundamentales son bienes distintos y no deben confundirse.

Por tanto, si bien no necesariamente los estados persiguen la protección de una serie de derechos fundamentales, sí que todo Estado, también los estados constitucionales, persigue su continuidad en el tiempo. No todo Estado es un Estado constitucional, pero sí que todo Estado constitucional es un Estado. La existencia del Estado es condición necesaria para la posibilidad de que este se constituya como un Estado constitucional, esto es, como un Estado que persigue no solo su supervivencia sino también la garantía de los derechos fundamentales. Así, en los estados constitucionales actuales, estas dos lógicas, la del derecho y la de la política, coexisten.<sup>19</sup>

Desde la modernidad hasta nuestros días, la teoría que goza de mayor aceptación para dar cobertura a un pretendido “derecho” de los estados a asegurar

---

17. V. gr., Meinecke, *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*, 3; Laski, *The foundations of sovereignty*, 26-28. La noción del Estado como persona se ha desarrollado especialmente en el campo de estudio de la seguridad en las relaciones internacionales. Por la problemática abordada y dentro de este campo, el enfoque adoptado se correspondería con el de la “teoría tradicional”, la cual se centra en los estados y reduce -o prioriza- su análisis a los valores del Estado, la integridad territorial y la soberanía política (v. gr., Morgenthau, *Escritos sobre política internacional*, 99-109; Herz, “Idealist Internationalism and the Security Dilema”). Dos corrientes alternativas serían la “teoría compleja” (ver Buzan *et al.*, *Security*) y la “teoría crítica” (ver Krause y Williams, *Critical Security Studies*).

18. Meinecke, *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*, 3-23.

19. Agamben, *Estado de excepción*; Arteta *et al.*, *Teoría política*, 131-132; Fernández, *Entre la razón de Estado y el Estado de derecho*.

su propia existencia mediante el uso de cualquier medio es la teoría de la personalidad del Estado (TPE).

Hobbes<sup>20</sup> habría sido el pionero en formular una teoría del Estado-persona, esto es, del Estado como una entidad unitaria con voluntad propia, que se caracterizaría por una serie de propiedades físicas, de manera que, en tanto que persona con una existencia real, le corresponderían una serie de “derechos”. De acuerdo con Jellinek,<sup>21</sup> es a partir del siglo XIX que el territorio pasa a concebirse como la propiedad física fundamental del Estado, en tanto que directamente conectada con su existencia. Para este autor, “territorio” significa “el espacio en que el poder del Estado puede desarrollar su actividad específica, o sea, la del poder público”.<sup>22</sup> Así entendido, el territorio conforma el espacio donde el Estado ejerce su poder de mando, sometiendo a su poder a las personas que se hallan en él y prohibiendo a terceros ejercer su poder sin autorización expresa por su parte.<sup>23</sup> Así, la existencia del Estado requeriría, como condición necesaria, de la capacidad fáctica para asegurar la eficacia generalizada y duradera de sus mandatos sobre la población que se encuentra dentro del territorio estatal,<sup>24</sup> tanto frente a otros poderes internos (soberanía interna), como externos (soberanía externa).<sup>25</sup> En esta dirección, Weber<sup>26</sup> considera que el territorio es el elemento distintivo y el reclamo (con éxito) del monopolio de la violencia física legítima como el medio específico del Estado; para Heller, “el Estado es una unidad decisoria universal para un territorio determinado y, consecuentemente, es soberano”.<sup>27</sup>

Este pretendido derecho natural de los estados a mandar en un determinado territorio se habría concretado históricamente en el denominado “principio

---

20. Hobbes, *Del ciudadano*, 178-181. Sobre el modo cómo Hobbes entendería la persona del Estado, ver Runciman, “Debate? A reply to Skinner”; y Fleming, “The two faces of the personhood”.

21. Jellinek, *Teoría General del Estado*, 369.

22. *Ibid.*, 368.

23. *Ibid.*, 370-372. Ver, también, Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, 23. Una crítica en Kelsen, *Teoría General del Estado*, 191.

24. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 60-61.

25. Sobre esta doble dimensión y sus conexiones con la “razón de Estado”, ver Habermas, “La idea kantiana de paz perpetua”, 65).

26. Weber, *El político y el científico*, 83.

27. Heller, *La soberanía*, 214.

de soberanía estatal”, que no expresa sino la pretensión de legitimar el derecho del más fuerte.<sup>28</sup> En este punto, el territorio se entrelazaría con la segunda propiedad física del Estado: el poder. Paralelamente, el principio de soberanía estatal se entrelazaría con el principio de integridad territorial del Estado, conforme al cual los estados estarían legitimados para utilizar la violencia frente a otros estados (soberanía externa) o grupos internos (soberanía interna) con pretensiones de controlar todo su territorio o parte de él.<sup>29</sup>

La TPE tiene como bondad describir el hecho de que, prácticamente en todos los casos, los estados han considerado históricamente, y siguen considerando en el momento presente, amenazada su existencia cuando una parte de su territorio, por pequeña e insignificante que pueda parecer, es reclamada por otro poder (ya sea externo o interno). Así, bajo el influjo de esa teoría, tradicionalmente se han atribuido al territorio estatal las notas de unidad, indivisibilidad, impenetrabilidad e inalienabilidad,<sup>30</sup> de modo que los estados han considerado —literalmente— vital la garantía del principio de integridad territorial. En el plano jurídico, la identificación del territorio como una propiedad física del Estado vital para su existencia se ha identificado con la defensa de la tesis de la unidad, exclusividad (frente a ordenamientos jurídicos externos) y supremacía (frente a otros órdenes normativos internos) del orden jurídico estatal. Si el territorio se considera la propiedad física de la cual depende la existencia de un Estado, así también dependería la eficacia generalizada y duradera de su ordenamiento jurídico. Por tanto, el territorio operaría como condición física necesaria para la unidad del ordenamiento jurídico.<sup>31</sup>

A este respecto, conviene hacer la siguiente precisión. Sin negar las conexiones que se dan entre existencia del Estado y territorio, en puridad no es correcto identificar el principio de integridad territorial con lo que podría llamarse “principio de existencia territorial del Estado”: un Estado no deja de existir por el hecho de que una parte de su territorio se separe o independi-

---

28. Implícitamente, en Pons, “Autodeterminació, democràcia i secessió”, 33-38.

29. A pesar de su doble faceta externa e interna, resulta significativo que el principio de soberanía estatal se reconoce explícitamente como elemento nuclear del derecho internacional en la regulación de las relaciones entre estados; en cambio, no suele venir estipulado explícitamente en los textos constitucionales.

30. García Cotarell, *Introducción a la teoría del Estado*, 99-100.

31. Ver, por ejemplo, Tajadura, “Los procesos secesionistas y el derecho europeo”, 352-353.

ce.<sup>32</sup> La precisión hecha significa que, por sí sola, una hipotética independencia de una parte de su territorio no supondría ni la desaparición del Estado, ni tampoco el quebrantamiento de la unidad de su ordenamiento jurídico. En esta dirección, Kelsen<sup>33</sup> apunta que la separación de parte del territorio meramente limita espacialmente el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico sin que afecte a la unidad (o existencia), ni de este, ni del Estado.

En paralelo, si la unidad de los ordenamientos jurídicos depende de su exclusividad y supremacía dentro de un determinado territorio, entonces su validez no derivaría del derecho internacional. En otras palabras, si el territorio se considera una propiedad física de la personalidad del Estado, entonces el derecho de los estados a ejercer su jurisdicción sobre un determinado territorio remite a una cuestión empírica ligada al poder para imponerse, no a una cuestión normativa de sometimiento al derecho internacional. De acuerdo con Kelsen,<sup>34</sup> esta argumentación del derecho a mandar de los estados solo puede sustentarse sobre la afirmación de la existencia de un derecho natural de los estados que se derivaría de considerar el territorio controlado como una propiedad física de su personalidad.<sup>35</sup>

Que el principio de integridad territorial derive de un derecho natural del propio Estado implica que este consiste en un fin interno a la propia organización estatal, de manera que en ningún caso puede operar como limitador de la actuación estatal (el Estado es él mismo el fin). Por contraposición, la protección de los derechos fundamentales es un bien para agentes externos al propio Estado que, si este adopta como fin propio, impone inevitablemente límites a su actuación (el Estado deviene un medio). La distinción de Kelsen entre Estado y organización criminal, a partir de la distinción entre seguridad interna y externa de las organizaciones, permite ahondar en qué consis-

---

32. Bossacoma, “Justícia com a equitat multinacional”, 7. Subyace aquí la idea de que la unidad estatal se conforma por la agregación de una serie específica de elementos. Llamativamente, los Estados no han aplicado históricamente esta lógica en los casos de anexiones, donde el elemento agregado no se considera como desestructurador del todo. Aquí, existencia del Estado se identificaría con crecimiento y desarrollo de sus capacidades. Ver Meinecke, *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*, 3.

33. Kelsen, *Teoría General del Estado*, 193.

34. *Ibid.*, 191-194.

35. En esta dirección, Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 125-138, asevera que, históricamente, la noción de soberanía estatal en sus dos dimensiones, externa e interna, hunde sus orígenes en teorías iusnaturalistas.

tiría ese pretendido derecho natural de los estados y su contraposición con la garantía de los derechos fundamentales. La seguridad interna es la que la organización ofrece a los miembros de la propia organización con la finalidad, como regla general, de proteger a la organización misma. La seguridad externa es la que ofrece a quienes no son miembros. Se alcanzaría gracias a la capacidad de una organización para hacer cumplir sus mandatos en un territorio, lo cual implica también el sometimiento de la propia organización a sus mandatos, sin que Kelsen lo relacione necesariamente con contenido alguno, como sería la garantía de los derechos fundamentales. La seguridad externa equivale meramente a la seguridad vital que se consigue cuando hay seguridad jurídica. Con todo, el sometimiento del poder estatal solo es factible si este encuentra en la garantía efectiva de los derechos fundamentales un límite a su actuación.<sup>36</sup> De acuerdo con este autor, los estados ofrecerían tanto seguridad interna como seguridad externa de manera estable y duradera; mientras que las organizaciones criminales, o bien solo ofrecerían seguridad interna, o bien ofrecerían también cierto grado de seguridad externa, pero ni estable, ni duradera. Pues bien, el principio de integridad territorial responde a criterios de seguridad interna a la propia organización frente a amenazas externas. En cambio, el sentido de los derechos fundamentales es, entre otros, proteger a las personas del poder político del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran poniendo límites a su actividad, lo que genera seguridad externa. Es habitual que, cuando consideran amenazada su existencia, en nombre del principio de integridad territorial, los estados incumplan su propio ordenamiento jurídico, persiguiendo su seguridad interna al precio de generar inseguridad externa. En la terminología de Ferrajoli,<sup>37</sup> mientras que la “razón de Estado” (seguridad interna) es autopoiética, esto es, una “razón autónoma a la sociedad”, los derechos fundamentales son heteropoiéticos.

Un argumento recurrente para hacer prevalecer el principio de integridad territorial sobre la protección de los derechos fundamentales radica en aseverar que la existencia del Estado es condición *sine qua non* para la persecución de cualquier otro posible objetivo por parte de este, como podría ser garantizar los derechos fundamentales.<sup>38</sup> El argumentario puede ir un paso más allá y sostener que, en tanto que pretendida *condición sine qua non*, defender la in-

---

36. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 60-61.

37. Ferrajoli, *Principia iuris*, 852.

38. V. gr., Buchanan, “Theories of secession”, 45-47.

tegridad territorial del Estado en cuestión equivale a defender los valores del constitucionalismo<sup>39</sup> (aun en el caso de que las medidas adoptadas vulneren derechos fundamentales, o de que el proceso de autodeterminación sea acorde con dichos valores, o de que el Estado naciente se constituya como un Estado de derecho). Este argumentario cae en el pseudoconstitucionalismo: falsea la realidad al confundir el principio de integridad territorial como un valor del constitucionalismo, usando así el prestigio de esta teoría para justificar posibles vulneraciones de derechos fundamentales o humanos.

## 6. Sobre la unidad y la soberanía nacional

Si el constitucionalismo trata de combatir las formas de dominación social y política, entonces conviene tener bien presente, a la hora de analizarlo, el hecho de que las cuestiones relativas a la justicia distributiva no agotan el abanico de posibles relaciones de dominación social y política, y que también se requiere el examen de cuestiones relativas a la justicia del reconocimiento.<sup>40</sup> De hecho, ambas dimensiones de la justicia suelen estar interconectadas.<sup>41</sup> El individuo no puede entenderse de manera descontextualizada, sino a partir de las relaciones que se establecen como resultado del entramado de interacciones interpersonales.<sup>42</sup> En consecuencia, la omisión de la esfera de la justicia del reconocimiento impide captar tanto los procesos históricos de conformación de los estados y las relaciones de dominación política como las formas de dominación social entre grupos étnicos y nacionales que subyacen tras esos procesos. En otras palabras, la ocultación de esas relaciones beneficia a los grupos mayoritarios al dificultar o impedir la protección de los otros grupos minorizados que se encuentran en una posición de subordinación, contribuyendo de esa forma al mantenimiento o, incluso, agravamiento de las relaciones de dominación política y social existentes.

---

39. Ver, por ejemplo, Tudela, “El derecho a decidir y el principio democrático”, 480-483; 488-489; o González Represa, “Self-determination and secession”, 191-195.

40. Honneth, *The struggle for recognition*.

41. Dos enfoques distintos de estas interconexiones en Fraser y Honneth, *Redistribution or recognition?*

42. Requejo, “Kant, Hegel i les democràcies plurinacionals”.

Las constituciones de los estados constitucionales contemporáneos incorporan normas que identifican al Estado con la ideología de un determinado movimiento nacionalista y, por consiguiente, con una determinada nación.<sup>43</sup> A las naciones o movimientos nacionalistas que mantienen esta especial relación con el Estado las denominaré “naciones (movimientos nacionalistas) con Estado”.

Por utilizar la terminología de Aguiló, los principios de integridad territorial del Estado, y de unidad y soberanía nacionales serían principios idiosincrásicos. A continuación, se examinarán solo los principios de unidad y de soberanía nacionales, conectándolos entre sí y con el principio de integridad territorial del Estado examinado en el apartado anterior. Conjuntamente, estos tres principios conforman los pilares básicos del ideario de todo movimiento nacionalista con Estado.

Todo movimiento nacionalista afirma la existencia de una comunidad humana con un proyecto político compartido. Así, todo movimiento nacionalista sostiene el principio de unidad nacional. Políticamente, unidad nacional significa proyecto político compartido; la nación expresa la voluntad general. Con la pretensión de crear o fortalecer los sentimientos de pertenencia grupal y de adhesión a dicho proyecto y, así, de generar una unidad cohesionada entre aquellos a quienes se considera miembros de la nación, los movimientos nacionalistas construyen relatos identitarios.<sup>44</sup> No hay unidad nacional sin identidad. Con todo, no se debe confundir proyecto político compartido y homogeneidad étnica: puede pasar, perfectamente, que un proyecto compartido y cohesionador se base en la igual valoración de la diferencia y la promoción de la diversidad. Lo anterior no obsta a que, de hecho, la mayoría de los movimientos nacionalistas promuevan la homogeneización

---

43. En el caso del Estado español, éste se ha identificado, y continúa identificándose hoy en día, con la ideología del movimiento nacionalista español, que estaría integrado por diferentes corrientes (ver De Riquer, “Aproximación al nacionalismo español contemporáneo”). Dicha identificación ha resultado en la constitucionalización de principios nacionalistas, ya sean comunes a todas las corrientes o solo característica de alguna(s) de ella(s). Catolicidad (art. 16.3, donde se concede un trato preferencial a la Iglesia católica), comprensión de España como una nación de naciones (inciso final del art. 2, puntos 2 y 3 del artículo 3 CE) y lengua castellana como lengua común (art. 3.1) conformarían las propiedades étnicas; unidad (art. 2) y soberanía nacional (art. 1.2), las propiedades políticas de la comunidad etnonacional; la monarquía borbónica (Titulo II) respondería a un componente tanto político, como étnico.

44. Anderson, *Imagined communities*.

o la estratificación étnica como parte de su proyecto político. En el terreno gnoseológico, los movimientos nacionalistas suelen presentar la nación como una realidad histórica existente con independencia del sentimiento de pertenencia de aquellos a quienes se consideran miembros. Si se afirma que las naciones existen realmente, entonces, la fundamentación del principio de unidad nacional y de los derechos que se les atribuya no puede sino remitir a un supuesto derecho natural.

No todo movimiento nacionalista concibe su nación como soberana; pero sí que, hoy en día, los estados constitucionales atribuyen a la nación con la que se identifican, además de la de ser unitarias, la propiedad de ser soberanas. En la versión más corriente de la TPE, la población completaría la triada de propiedades físicas del Estado junto al territorio y al poder. Pero conviene no confundir población y nación. La población haría referencia al mero agregado de personas que se encuentran sometidas a su jurisdicción, esto es, a su poder soberano sobre un territorio. La nación (con Estado), en cambio, se referiría a la comunidad política del Estado. Si la población se caracteriza por el deber de obediencia al derecho estatal, la nación (con Estado) se definiría por su poder soberano, esto es, por su potestad para mandar en un determinado territorio. Si el Estado sería soberano por el hecho de disponer del poder fáctico para imponer sus mandatos a una población dentro un determinado territorio, la nación lo sería por el hecho de que su voluntad se correspondería con la voluntad general. Así, el Estado necesitaría de la nación para colmar la pretensión de legitimidad del poder estatal, mientras que la nación necesitaría del Estado para que su voluntad goce de eficacia.

En el seno de la TPE, la pretensión de fundamentar la identificación del Estado con la nación ha dado lugar a varias corrientes. Una primera corriente, “estatalista”, considera que la nación sería una propiedad de la persona del Estado, de tal manera que el Estado tendría personalidad y soberanía propia independiente de la nación. El Estado sería anterior y superior a la nación, pues no existiría comunidad política sin Estado, de manera que sería la voluntad del Estado la que constituiría y determinaría la unidad de la nación. Así, serían los estados los que moldearían la nación conforme a algún modelo ideal, lo que suele derivar en la justificación de políticas de homogeneización étnica que, irremediablemente, violentan la diversidad social empíricamente existente en la realidad social. La nación así constituida sería soberana, pero solo en el sentido de que, como propiedad del Estado, se identificaría con su

voluntad.<sup>45</sup> Una segunda corriente, “historicista”, también distinguiría entre Estado y nación, pero de manera que la nación sería anterior y superior al Estado, al que reconstituiría históricamente y le daría vida mediante el texto constitucional. Las propiedades de la nación histórica se detectarían en los elementos con mayor permanencia dentro de la historia constitucional del Estado. Fraguada como resultado de la historia, la entidad nacional trascendería la vida y las creencias de los individuos, de manera que la determinación de la constitución histórica no solo sería indisponible para el Estado, sino que también lo sería para los propios nacionales.<sup>46</sup> Una tercera corriente, “política”, sostiene que el poder soberano del Estado y el poder soberano de la nación son lo mismo. Estado y nación se constituirían al mismo tiempo y recíprocamente mediante un pacto social y político, de manera que el Estado sería la personificación misma de la nación y esta tomaría existencia gracias al texto constitucional del Estado. Por su parte, el ordenamiento jurídico resultaría la expresión de la voluntad nacional conformada a través de los órganos de representación de la ciudadanía articulados mediante el reconocimiento y la garantía de derechos políticos. Voluntad nacional y estatal serían indistinguibles entre sí.<sup>47</sup>

Tras el reconocimiento constitucional de los principios de unidad y soberanía nacional, subyacería la identificación de una particular nación (con Estado) como una propiedad física de un Estado. Ulteriormente, estos principios también apelan a un derecho natural, no ya de las naciones, sino de los estados. Así, los derechos naturales de la nación se traducen normalmente en la constitucionalización de una serie de privilegios identitarios con los que se identifica el movimiento nacionalista mayoritario como, por ejemplo, el derecho y deber de conocer la lengua del grupo étnico mayoritario o el reconocimiento de algunos principios jurídicos entre los que caben destacar los principios de unidad y soberanía nacional.

---

45. Se atribuye a Hegel, *Principios de la filosofía del Derecho*, 130-131, 262 y 306-307, haber iniciado esta corriente. La teoría contemporánea más elaborada que transita en esta dirección sería la teoría decisionista schmittiana (ver Schmitt, *La dictadura*; y *Teología política*). Dentro del nacionalismo español, un autor contemporáneo que, creo, que podría ubicarse dentro esta corriente sería Bueno, “España”.

46. Seguramente, el mayor exponente histórico de esta corriente dentro del Estado español sería Cánovas del Castillo.

47. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, 29-32.

El modo como cada una de esas tres corrientes articula el principio de unidad nacional varía. Así, la corriente estatalista sostiene que Estado y nación gozan de personalidades orgánicas independientes, si bien la nación solo alcanza su unidad mediante la unidad del Estado. De esta forma, solo sería nación y, por lo tanto, gozaría de una serie de privilegios aquella que el Estado constituiría mediante la norma fundamental y con la cual se identificaría. En otras palabras, el principio de unidad nacional solo resultaría aplicable a la nación que el Estado haya constituido. La historicista, en cambio, sostiene que la nación goza de personalidad de manera inmediata, mientras que el Estado solo mediatamente, esto es, a partir del momento en que el texto constitucional se ajusta a la constitución histórica (prejurídica) de la nación. En este marco, el Estado tendría la obligación de positivizar los derechos naturales que integrarían la constitución histórica de la nación, incluido el derecho a su unidad nacional.

La tercera requiere algo más de detenimiento, pues, en sus versiones más recientes, se niega a recurrir a derecho natural alguno. Suele recurrirse a Sièyes, pero me serviré de Carré de Malberg para exponer esta corriente, pues la desarrolla con mayor detalle. Este autor<sup>48</sup> rechaza las teorías que reconocen al Estado no solo personalidad jurídica sino también personalidad real. Lo segundo supondría atribuirle una voluntad propia igualmente real, de manera que, si así fuera, el Estado actuaría movido por intereses exclusivamente suyos que no se corresponderían con los de la nación. Estado y nación no serían lo mismo. De lo anterior, concluye que la aparición del Estado es consecuencia del establecimiento del ordenamiento jurídico. Otro tanto cabría afirmar de la nación por un razonamiento análogo al anterior: si la nación tuviera personalidad real, tendría una voluntad real distinguible de la del Estado, por lo que los intereses de la nación y del Estado podrían divergir. La nación también aparecería con el establecimiento del ordenamiento jurídico mediante la sanción en el texto constitucional de la residencia de su unidad y soberanía. Al igual que el Estado, la nación solo tendría personalidad jurídica, y carecería de personalidad y voluntad reales.<sup>49</sup>

El rechazo a atribuir personalidad prejurídica a la nación choca con la dificultad de explicar el origen del texto constitucional. Así, no es coherente sostener

---

48. *Ibid.*, 41-50.

49. *Ibid.*, 63.

que el pacto constitucional sea consecuencia de la agregación de una serie de voluntades individuales reales “bajo el influjo de su coordinación hacia un fin común”, de modo que la unidad nacional sería anterior a la Constitución y, por tanto, soberana, al mismo tiempo que se afirma que “no dejan por eso de ser voluntades individuales”<sup>50</sup> (y, por tanto, guiadas por intereses particulares). En este punto, las teorías de Rousseau<sup>51</sup> o Sièyes,<sup>52</sup> que sí afirman la existencia de la nación como sujeto soberano anterior a la Constitución, salvan esta dificultad, pero al precio de concebir la nación como una persona real, lo que conlleva que los principios de unidad y soberanía nacional se fundamenten en algún supuesto derecho natural, y no en el texto constitucional.

Hay un argumento que salva la dificultad anterior, pero sin caer en la apelación a un derecho natural. Si lo que, desde la corriente política, se quiere significar con “unidad” y “soberanía” es que quienes deben obedecer el derecho son también quienes tienen el derecho de crearlo,<sup>53</sup> de modo que la atribución de soberanía a la nación se engarza estrictamente con el principio democrático, no hay contradicción alguna con los valores del constitucionalismo: unidad y soberanía significan, estrictamente, defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Como más adelante se sostendrá, ese engarce implica situar por encima de las constituciones estatales un derecho cosmopolita, del cual se seguiría el deber de constitucionalización del derecho a la plena autodeterminación de todas las naciones, en tanto que corolario del principio democrático (en sinergia con el igual reconocimiento de derechos culturales). Con todo, en las constituciones de los estados constitucionales contemporáneos, los principios constitucionales de unidad y soberanía nacional se dotan de contenidos que no engarzan estrictamente con el principio democrático. Como consecuencia, se atribuyen a la persona del Estado-nación privilegios que no encuentran su fundamentación en los derechos fundamentales, ni, por lo tanto, en la voluntad general (tal y como es entendida por la corriente política) y la supremacía constitucional (y, ulteriormente, en un derecho cosmopolita). Siendo así, la inclusión de esos contenidos solo cabe atribuirlos a propiedades de la personalidad de ese Estado-nación que,

---

50. *Ibid.*, 43.

51. Rousseau, *El Contrato social*.

52. Sièyes, *¿Qué es el Estado llano?*

53. De Otto, *Derecho constitucional*, 137-140.

nuevamente, no pueden sino remitir ulteriormente a algún tipo de derecho natural de los estados.

Para la TPE, la unidad y la soberanía nacional resultan propiedades de la nación (con Estado) inseparables entre sí. Esta inseparabilidad puede entenderse de dos maneras. En su versión débil o benevolente (“nacionalismo autoritario pluralista”), se entiende que solo son soberanas las naciones con Estado, pero sin negar la unidad (o existencia) de minorías nacionales. El Estado se entiende como plurinacional, si bien reservando solo a una de las naciones la propiedad de soberana, esto es, de nación política, con base en su pretendido papel hegemónico en el impulso del proyecto político pretendidamente común. En esta versión débil, se evidencia particularmente la posición privilegiada que se atribuye a un determinado movimiento nacional con relación al igual derecho político a la plena autodeterminación de todas las naciones.<sup>54</sup> En su versión dura (nacionalismo autoritario uniformista), la unidad de la nación se entiende como una consecuencia de su carácter soberano. Así, la denegación de soberanía a las minorías nacionales conduce a la negación de su unidad, esto es, a la falta de reconocimiento de la identidad del otro.<sup>55</sup> En esta otra versión, se evidencia en su versión más cruda la vulneración, no solo de derechos políticos, sino de los derechos culturales que, en diferentes grados, suelen padecer las minorías nacionales para proteger en un plano de igualdad sus prácticas culturales.

De la conexión entre los principios de unidad y soberanía de las naciones (con Estado) se seguiría, a su vez, la conexión de esos dos principios con el principio de integridad territorial del Estado. La unidad territorial y la soberanía estatal, entendida como el poder fáctico supremo en un determinado territorio, encuentran paralelo en la unidad y soberanía de la nación (con Estado), entendida como voluntad suprema de la acción estatal. El territorio se comprende ahora como la condición espacial que posibilita a la nación (con Estado) ejercer su voluntad unitaria soberanamente. Bajo estas premisas, no habría ni unidad, ni soberanía si la nación no dispusiera de un territorio en el que su voluntad resultara suprema.<sup>56</sup> Estas conexiones permiten que,

---

54. En el Estado español, por ejemplo, Laín, *A qué llamamos España*; Tudela, “El derecho a decidir y el principio democrático”, 492-497.

55. En el Estado español, entre otros, De Gatta, “La unidad constitucional de España y el problema catalán”, 357-358.

56. Ver, por ejemplo, Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, 22.

frente a la habitual no explicitación en el texto constitucional del principio de integridad territorial estatal, este sea indirectamente protegido mediante la constitucionalización e invocación de los principios de unidad y soberanía nacionales. Mediante esta vía indirecta se pretende legitimar el uso de la violencia sin apelar directamente al derecho del más fuerte que se deriva del principio de soberanía estatal.

Si en el apartado anterior se diferenciaba entre el principio de existencia y el de integridad territorial del Estado, de manera análoga tampoco debe confundirse el principio de existencia nacional con los principios de unidad y soberanía nacional, por normalizada que esté tal confusión.<sup>57</sup> Si se desvincula de cualquier fundamentación iusnaturalista sobre la personalidad del Estado y de la nación, entonces, la secesión impulsada por una nación de una parte del territorio 1) no supone la desaparición de la nación y 2) los principios de unidad y soberanía nacional continúan teniendo plena validez, vigencia y sentido en los territorios no independizados.

## 7. Constitucionalismo, cosmopolitismo y derecho a la autodeterminación

Frente a la TPE, para el constitucionalismo, el consenso político-constitucional que legitima el poder estatal radica en la garantía de los derechos fundamentales. En el plano interno, la afirmación de la soberanía de la Constitución resulta incompatible con el reconocimiento de cualquier otra soberanía, ya sea del Estado o de la nación con la que este se identifica.<sup>58</sup> Conforme a la teoría constitucionalista, ya no es el Estado-nación el que, en ejercicio de su soberanía, constituye los derechos fundamentales, sino que los constituye la propia Constitución,<sup>59</sup> en el bien entendido de que “soberanía de la Constitución” no equivale a supremacía de la Constitución en tanto que *norma normarum*, sino fundamentalmente de aquellos artículos que establecen el “sistema de límites y vínculos jurídicos impuestos a unos poderes públicos que ya no son

---

57. A modo de ejemplo de esta confusión, compárese la divergencia de criterio respecto a las condiciones para la existencia del Estado en Porrúa, *Teoría del Estado*, 247-248 y 251-255 (desintegración por separación de parte del territorio, en relación con control de algún territorio como condición necesaria).

58. Kriele, *Introducción a la teoría del Estado*, 149-157.

59. Fioravanti, *Constitucionalismo*, 146-148

soberanos”.<sup>60</sup> En otras palabras, con “soberanía de la Constitución” no se hace referencia a su posición de supremacía formal dentro de la jerarquía normativa, sino a la supremacía sustantiva de los derechos fundamentales dentro de la Constitución, cuya protección animaría la producción legislativa a lo largo de todo el ordenamiento jurídico.

Se cae en el pseudoconstitucionalismo cuando se falsea la realidad al confundir las dimensiones formales y sustantivas de la Constitución, de modo que se identifica cualquier principio constitucional por el solo hecho de venir recogido en el texto constitucional con un principio del constitucionalismo, usando así el prestigio de esta teoría para poner una serie de principios que no guardan relación con los valores del constitucionalismo en un plano de aparente igualdad constitucional (que, en no pocas ocasiones, acaba convirtiéndose fácticamente en supremacía) respecto a los derechos fundamentales.

En el plano internacional, la soberanía de la Constitución predicada en esos términos por el constitucionalismo resulta incompatible con la defensa de la soberanía estatal.<sup>61</sup> De hecho, solo encaja con la defensa de un derecho internacional cosmopolita centrado en los derechos humanos, respetuoso con la diversidad y con las minorías,<sup>62</sup> y superior a los ordenamientos jurídicos estatales de forma que derogue el principio de soberanía estatal (o, alternativamente, lo redefina).<sup>63</sup> El constitucionalismo requiere “la superación de la forma misma del Estado nacional y la refundación del derecho internacional, no ya sobre la soberanía de los estados sino sobre la autonomía de los pueblos”.<sup>64</sup> Si el constitucionalismo exige el sometimiento de los estados a un derecho internacional de los derechos humanos no articulado sobre el principio de soberanía estatal, entonces, la unidad nacional (entendida como unidad indisoluble) debería quedar excluida del consenso constitucional, esto es, de aquello que se considera innegociable por parte de la comunidad. Lo innegociable debería hallarse en la plena igualdad de los derechos culturales y

---

60. Ferrajoli, *Principia iuris*, 841-846, Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 147. En el Estado español, De Otto, *Derecho constitucional*, 11-12 y 25-26.

61. Ferrajoli, *Principia iuris*, 808-809.

62. McCarthy, “Unidad en la diferencia”.

63. Entre otros, Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 30-33 y 152-158; Habermas, “La idea kantiana de paz perpetua”; García Pascual, *Norma mundi*.

64. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 151.

del derecho a la plena autodeterminación de las naciones al amparo de alguna forma de unidad política cosmopolita.

Lo anterior no implica ningún demérito a la identificación personal con una determinada nación (española, catalana, etc.) y la defensa que de ahí pueda seguirse respecto a la pretensión de formar un Estado propio (no soberano, sino limitado de manera efectiva por el derecho internacional). Lo ilegítimo (e ilegal en ese hipotético orden internacional cosmopolita) radica en negar al otro el derecho a la autodeterminación de la que considere su nación. La garantía del derecho a la plena autodeterminación entronca estrechamente con los principios de igualdad formal y material, y de no discriminación negativa. Lo acorde con los valores del constitucionalismo radica en la garantía del derecho a la plena autodeterminación de todas las naciones, lo que solo es alcanzable mediante el reconocimiento en igualdad de todas las identidades y el respeto de sus derechos políticos y culturales, como base para articular de manera no discriminatoria las relaciones entre movimientos nacionalistas. El derecho a la plena autodeterminación de todas las naciones resulta, pues, la piedra de toque, “primer principio” o “principio de principios”, de la teoría constitucionalista en su propósito por conseguir conjugar lo más armónicamente posible la pretensión de universalidad y la vocación internacionalista de los derechos humanos en general, con el reconocimiento de la diferencia, la valoración de la diversidad y la protección de los derechos políticos y culturales, al tiempo que se limita (si es que no, se abole) el principio de soberanía estatal y nacional predicado por la TPE.

La afortunada expresión “principio de principios” está tomada de Bobbio, quien afirma que el derecho a la autodeterminación de los pueblos ha devenido “primer principio, o principio de principios, en los últimos y más importantes documentos relativos a los derechos del hombre aprobados por las Naciones Unidas”.<sup>65</sup> Este mismo autor sostiene que tal condición habría sido “ya proclamada en tiempos de la Revolución Francesa y convertido luego en uno de los motivos inspiradores de los movimientos nacionales desde el siglo pasado hasta el momento presente”,<sup>66</sup> apuntando así al proceso histórico de generalización aún en despliegue y que habría transitado desde su

---

65. Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 143. Ver, también, Zayas, “Self-determination as a key principle of international order”.

66. Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 143.

acotamiento a una comunidad de naciones con Estado privilegiadas durante la modernidad, para luego ampliarse a los pueblos que han sufrido una colonización externa al propio Estado-nación (incluidos los que pertenecieron a los imperios ruso, austrohúngaro y otomano) mediante el reconocimiento de su derecho de secesión. Este proceso encontrará su culminación cuando ese derecho se extienda a todas las naciones, esto es, también a las naciones que, usando la terminología de González Casanova,<sup>67</sup> hoy en día se hallan en situación de colonización interna. Con todo, a mi entender, el fundamento del reconocimiento del derecho de secesión, expresión última del derecho de autodeterminación, y, por lo tanto, la justificación de esa extensión a las naciones en situación de colonización interna no radican en la equiparación de la colonización externa con la interna, de manera que se extienda el alcance del principio de justa causa,<sup>68</sup> sino en la igualdad en el reconocimiento, a todas las naciones, del derecho a la plena autodeterminación como exigencia del respeto a los derechos humanos<sup>69</sup> (si bien esa discriminación suele resultar un factor estructural para que se generen situaciones de colonización interna).

Pero esa no es la situación hoy en día.<sup>70</sup> En el plano doméstico, las constituciones contemporáneas mantienen criterios que apelan a la unidad y la soberanía nacionales, de forma que el fundamento de los ordenamientos jurídicos contemporáneos oscila entre esos principios y los derechos fundamentales. En el plano internacional, el principio de soberanía estatal continúa articulando el orden internacional en estados-nación soberanos,<sup>71</sup> frustrando la pretensión de fundamentar el derecho estatal exclusivamente en un derecho

---

67. González Casanova, “Colonialismo interno”, 410.

68. Ver Buchanan, Allen, “Self-determination and the right to secede”; Seymour, “Els pobles i el dret a l'autodeterminació”.

69. En esta dirección, ver, por ejemplo, Bossacoma, *Justícia i legalitat de la secessió*; Moore, “The moral value of collective self-determination and the ethics of secession”; Torbisco, “Autodeterminació, secessió i drets humans”; Waters, *Boxing Pandora* y “A world elsewhere”; Zayas, “Self-determination as a key principle of international order” (Relator Especial de la ONU sobre “Promoción de un orden internacional democrático y equitativo”; ver también su informe aprobado por la Resolución A/65/223, de 2010).

70. Un repaso histórico del derecho de autodeterminación en Ishay, *The history of human rights*, 173-243; Bossacoma, *Justícia i legalitat de la secessió*, 193-201. Ver, también, Castellà, “La lliure autodeterminació del pobles”.

71. McCarthy, “Unidad en la diferencia: reflexiones sobre el derecho cosmopolita”, 38. Un ejemplo de narrativa unitarista para sustentar la denegación del derecho a la autodeterminación de los catalanes sobre la afirmación del principio de soberanía estatal como eje articulador del derecho internacional, ver Pons, “Autodeterminació, democràcia i secessió”.

internacional cosmopolita, de manera que no se recurra a una serie de supuestas propiedades físicas de los estados que inevitablemente deriven en argumentos iusnaturalistas.<sup>72</sup> En ambos planos, el uso de la nacionalidad o la ciudadanía (y no de la humanidad) persiste como criterio para el reconocimiento de derechos fundamentales,<sup>73</sup> con las consiguientes subordinación y discriminación de otros grupos étnicos o nacionales extranjeros y también internos.<sup>74</sup> Respecto a los grupos internos, esta subordinación y discriminación continúan siendo particularmente ciertas con relación al derecho a la plena autodeterminación, derecho que afecta al núcleo mismo de la identificación entre Estado e identidad nacional en la determinación del sujeto soberano.

En caso de conflicto entre la voluntad nacional de unidad y la garantía de los derechos fundamentales, puede que se considere que debe prevalecer la primera. Las dictaduras contemporáneas, sistemáticamente, han recurrido, y recurren, a los principios de unidad y soberanía nacional para justificar la vulneración de derechos fundamentales. Denomino “nacionalismo autoritario” al ideario que defiende la primacía absoluta de la unidad o la soberanía de la nación por encima de la garantía de los derechos fundamentales o cualquier otro principio constitucional,<sup>75</sup> de tal forma que estos principios se sitúan en el ámbito de lo innegociable.<sup>76</sup> Esta atribución de una primacía absoluta sería consecuencia de entender su posible quiebra como una amenaza existencial de la comunidad imaginada que esos mismos principios constituyen y pretenden preservar. En contraposición, denomino “nacionalismo democrático” al ideario que defiende la anteposición ponderada, *prima facie*, en favor de la garantía de los derechos fundamentales sobre la unidad y la soberanía nacionales. Una

---

72. Kelsen, *Teoría General del Estado*, 187-188; Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 225-228, 292-294 y 336-337; Kelsen, “La transformación del concepto de soberanía”. Ver, también, Gómez Restrepo, “Sistema y coyuntura”, 20.

73. Respecto a esta tensión entre la vocación universalista de los derechos fundamentales y las tendencias particularistas de los Estados-nación en el contexto actual, ver, Fioravanti, *Constitucionalismo*, 123-127, y Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 138ss.

74. *Ibid.*, 39-41, 116-119 y 146-148.

75. Sobre esta tesis, ver Vilajosana, “Democracia y derecho a decidir”, 382.

76. En el Estado español, entre otros tantos, Lesmes, “Discurso del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, en el acto de apertura del año judicial”; Rouco, “El episcopado español y su doctrina sobre el nacionalismo”; Peralta, “Soberanía nacional y Estado constitucional”, 319-326; Arroyo, “Unidad, lealtad y coerción federal en Alemania y España”, 53-55; González Navarro, “La “norma fundamental” que confiere validez a la CE”.

defensa coherente del constitucionalismo exige no confundir existencia y unidad de la nación (con Estado), de manera que la independencia de una parte del territorio no se plantee como una cuestión existencial. Aún más, un constitucionalista coherente debería oponerse al concepto de soberanía nacional, de raigambre estatal, en favor del derecho cosmopolita a la auto-determinación de las naciones como principio articulador de la convivencia.

A pesar de sus diferencias en el plano teórico, en el terreno de los derechos culturales, las tres corrientes caen en el nacionalismo autoritario y excluyente cuando justifican políticas de homogeneización étnica, ya sea apelando a la autoridad del Estado para moldear la nación, normalmente conforme al paradigma identitario del movimiento nacionalista históricamente hegemónico (corriente estatalista), o a la historia constitucional, privilegiando así la idea de nación del movimiento nacionalista históricamente hegemónico (es decir, de aquel que ha tenido el poder para imponer su idea de nación en las constituciones históricas) (corriente historicista), o a un ideal abstracto de ciudadanía que presenta la identidad étnica del movimiento nacionalista históricamente hegemónico como identidad común y pactada constitucionalmente (corriente política).

En el terreno de los derechos políticos las tres corrientes caen en el nacionalismo autoritario cuando legitiman el otorgamiento de un status privilegiado, bien al movimiento nacionalista con el cual el Estado soberano se identifica (corriente estatalista), bien al movimiento nacionalista hegemónico en los procesos históricos de dominación política y social (corriente historicista), bien al movimiento nacionalista que consigue imponerse en el proceso constituyente y presentar el pacto constitucional como expresión, no de sus intereses particulares, sino de la voluntad general (corriente política).<sup>77</sup> Todos ellos velan y legitiman los procesos históricos de dominación política y social que subyacen en la conformación de los estados constitucionales contemporáneos.

En la deriva autoritaria de la corriente política, el Estado se articula, ya sea *de iure* o *de facto*, como una democracia formal en que la mayoría etnonacional presenta sus imposiciones restrictivas de derechos de las minorías como fruto de un consenso político-constitucional, velando así la identificación del Esta-

---

77. Para una argumentación que apunta en el sentido aquí señalado, ver Heller, *Teoría del Estado*, 180-181.

do con la identidad etnonacional mayoritaria.<sup>78</sup> En realidad, el discurso de la corriente política autoritaria —de corte liberal— cae en el etnocentrismo al atribuir la condición de comunidad racional solo a un exclusivo club de naciones privilegiadas, discurso que ha articulado históricamente los discursos colonialistas e imperialistas.<sup>79</sup>

Con todo, la corriente política puede también resultar compatible con los valores constitucionalistas. Esto sucedería cuando la Constitución se articula como una democracia sustantiva en que se reconocen y garantizan de manera efectiva los derechos de las minorías sobre la base del principio de plena igualdad en la diversidad, de manera que estos derechos 1) establecen límites positivos respecto a lo que la mayoría debe decidir y negativos respecto a lo que no puede decidir,<sup>80</sup> y 2) se anteponen *prima facie*, en caso de conflicto, a cualquier principio no ligado a los valores del constitucionalismo, como es el de soberanía nacional. En la terminología de Aguiló, se podría decir que 1) el derecho a la autodeterminación de las naciones es un contenido necesario del constitucionalismo, de forma que su falta de reconocimiento constitucional, explícito o implícito, hace que la Constitución de ese Estado no sea la Constitución de un Estado constitucional y 2) aunque las constituciones formalmente igualan las normas esenciales y las idiosincrásicas, de ahí no se seguiría que ambos tipos de normas “pesen” lo mismo en términos jurídicos” dentro de un Estado constitucional.<sup>81</sup>

En conclusión, el constitucionalismo exige el reconocimiento constitucional del derecho a la plena autodeterminación de todas las naciones, también de las minoritarias. Esta segunda línea es la que anima el constitucionalismo democrático posterior a la Segunda Guerra Mundial, si bien con importantes déficits aún hoy en día.<sup>82</sup> El momento actual cabe calificarlo como una época de transición que, deseablemente, debería avanzar hacia el pleno reconocimiento y garantía de ese derecho a todas las naciones que integren un

---

78. Requejo, Gagnon, “Reptes pendents a les democràcies plurinacionals del segle XXI” 21-23.

79. Sobre las relaciones entre: liberalismo y colonialismo/imperialismo externo, ver Parekh, “Liberalism and colonialism.”; entre liberalismo y colonialismo interno, ver Parekh, “Liberal democracy and national minorities”.

80. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 23-24; Garzón Valdés, “El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías”, 20-25.

81. Aguiló, “El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli”, 62.

82. Fioravanti, *Constitucionalismo*, 56-57.

Estado en el marco de un nuevo orden internacional que haya abandonado el principio de soberanía estatal. En el ínterin, el grado de autodeterminación reconocido a las minorías nacionales supone un indicador de primer orden para medir la calidad de un Estado constitucional, en tanto que piedra de toque de un futuro orden cosmopolita.

Se cae en el pseudoconstitucionalismo cuando se falsea la realidad al, o bien ignorar la desproporción en el peso (de hecho, en no pocas ocasiones, la primacía absoluta) que los ordenamientos jurídicos otorgan a los principios de integridad territorial del Estado, de unidad nacional y soberanía nacional, o bien al identificar esos principios propios de la ideología nacionalista mayoritaria como valores del constitucionalismo por el solo hecho de venir recogidos en el texto constitucional, usando así el prestigio de esta teoría para negar el reconocimiento del derecho a la plena autodeterminación a las minorías nacionales que integran el Estado y justificar así la dominación del movimiento nacionalista mayoritario sobre estas.

## 8. Una crítica al unitarismo español

Por su actual fuerza legitimadora del Estado, la narrativa hegemónica dentro del unitarismo español es el discurso de la corriente política,<sup>83</sup> si bien en ocasiones se conjuga con el de la corriente historicista,<sup>84</sup> o con el de la corriente estatalista.<sup>85</sup>

El argumentario del unitarismo español que apela estrictamente a la corriente política se mueve en dos sentidos opuestos según la nación de que se trate. Primeramente, al disponer de Estado propio, la nación española puede ser presentada 1) como una nación política, esto es, como una agrupación de individuos unidos en torno a un proyecto político común de defensa de los va-

---

83. Por ejemplo, De Carreras, “El término nación española en su contexto constitucional”; Tajadura, “El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña”.

84. Por ejemplo, Gil, “¿Existe el derecho a la secesión?”; Peralta, “Soberanía nacional y Estado constitucional”. Sobre la continuidad histórica hasta la actualidad de esta corriente en los partidos políticos españoles conservadores y reaccionarios, ver Mellón, “La idea de España del liberal-conservadurismo español”.

85. Por ejemplo, Arroyo, “Unidad, lealtad y coerción federal en Alemania y España”, 53-55.

lores del constitucionalismo y 2) no conformada por particularidades étnicas, ausencia de etnicidad que sería extensible al Estado español.<sup>86</sup> El nacionalismo español sería constitucionalista, no nacionalista. En contraposición, al no disponer de Estado propio, las naciones “periféricas” pueden ser presentadas 1) como naciones étnicas, esto es, que articulan su unidad sobre una identidad étnica, 2) cuyo proyecto político remite a esa identidad étnica y no a la defensa de los valores del constitucionalismo, lo que las descalificaría como naciones políticas al perseguir su particular interés grupal y no el interés general de todos los individuos. Los nacionalismos periféricos serían nacionalistas, no constitucionalistas.

La negación de que tanto el Estado como la nación española tengan un carácter étnico sustenta la acusación vertida contra el nacionalismo catalán, hace unos años, de ser “excluyente” y, ahora, de ser “supremacista”. Ese doble rasero da como resultado aseveraciones absurdas. Así, por ejemplo, mientras que, por un lado, se afirma que las políticas de inmersión lingüística (en territorios monolingües) o asimilacionistas<sup>87</sup> (en territorios plurilingües) en

---

86. Por ejemplo, De Carreras, “La lengua como problema, la democracia liberal como solución”.

87. En Aragón, con la negacionista *Ley 3/2013 de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón*, que persigue la desaparición del catalán en esa comunidad autónoma por vía de la invención de una lengua (la de la “lengua aragonesa propia del área oriental” o LAPAO). En las Islas baleares, con las políticas de Matas, endurecidas luego por Bauzá (ver Bibiloni, “La política lingüística del Govern de José Ramón Bauzá”) y, aún más si cabe, con el actual gobierno del PP y VOX, todo ello dentro de un marco ideológico predominantemente negacionista (tesis a la que recientemente se ha adherido el rey con la concesión del título de “Real” a la *Acadèmi de sa Llengua Baléà*). En el País Valenciano, con las políticas lingüísticas segregacionistas y también predominantemente negacionistas de los sucesivos gobiernos del PP (ver Bodoque, “El model valencià de política lingüística”), radicalizadas por el actual gobierno del PP y VOX. A nivel estatal, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) (conocida popularmente como “Ley Wert”), cuyo objetivo, admitido por el entonces Ministro, habría sido el de “españolizar”; es decir, castellanizar a los estudiantes catalanes, o también el rechazo del Congreso de los Diputados a la antinegacionista *Proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a tomar medidas para impulsar la unidad de la lengua catalana y rechazar el secesionismo lingüístico que sufre el catalán*, debatida en la Comisión de cultura y Deporte el 23 de junio de 2021. En Cataluña, a falta de una mayoría parlamentaria de partidos nacionalistas españoles uniformistas, esas políticas segregacionistas son abanderadas por el activismo judicial del Tribunal Superior de Justicia. Sobre la desigualdad estructural de las lenguas en el Estado español y la minorización de las no estatales, ver Jiménez-Salcedo, Carbonneau, “Bilingüisme de sentit únic”. En lo que aquí interesa (a saber, poner en evidencia el substrato étnico del discurso del unitarismo español que pretende presentar la nación española como una nación puramente política) resulta

la lengua del grupo étnico mayoritario no responderían a políticas étnicas identitarias (presentándose la lengua castellana como una especie de lengua neutra, cívica o, incluso, universal) y serían acordes con el constitucionalismo, por otro, se asevera que las políticas de normalización y de inmersión lingüística en catalán (u otras lenguas periféricas) sí responderían a políticas étnicas identitarias y, por ende, esos nacionalismos serían “supremacistas”.<sup>88</sup> Aparte del evidente doble rasero, si se piensa detenidamente, esta acusación contra el independentismo supone, paradójicamente, un acicate para la persecución de su objetivo político, pues, conforme a este argumentario, con la independencia de Cataluña y la instauración de un Estado constitucional (como, todo hace pensar, que así sería), la nación catalana dejaría de ser una nación étnica para pasar a ser una nación política; y ello de modo análogo a la transmutación que pretendidamente habría sufrido la nación española con el paso del régimen franquista al del 78.

Por su parte, la negación, a las naciones periféricas, de su carácter político alimenta la acusación de “tribalismo”.<sup>89</sup> Esta acusación cae en narrativas que reproducen el argumentario etnocéntrico y colonialista decimonónico, mostrando las contradicciones internas de este argumentario: es el unitarismo español el que cae en un discurso que bien parece responder a lo que este movimiento califica como “supremacista”.<sup>90</sup>

Todo este demagógico argumentario, construido sobre el privilegio estructural de disponer o no de un Estado propio, se basa en dos falsedades: frente a la afirmación de que el nacionalismo español no es étnico, resulta obvio que la

---

significativa la reiterada invocación a la “libertad” y el autoalineamiento dentro del constitucionalismo por parte de partidos situados en el espectro de la extrema-derecha (ver, a modo ilustrativo, la intervención del diputado de VOX Esteban Calonje en el debate sobre la Proposición no de Ley mencionada). Este uso avieso del ideario constitucionalista se incardina dentro del realineamiento discursivo de los movimientos y partidos de extrema-derecha a nivel global como renovada estrategia para promover y blanquear su agenda política de odio contra las minorías (dentro del Estado español y en el ámbito educativo, por ejemplo, el *Pla Pilot Voluntari per l'Elecció de la Llengua* en Baleares, o la reciente *Ley de Libertad Educativa* en el País Valencià).

88. Por ejemplo, De Esteban, “La exaltación del 1 de Octubre”, 54-55.

89. Ver, por ejemplo, Gil, “¿Existe el derecho a la secesión?: nuevos Estados frente al interés individual y global”; Peralta, “Soberanía nacional y Estado constitucional”.

90. Esta misma conclusión en Jiménez-Salcedo, Carbonneau, “Bilingüisme de sentit únic”, 12-14.

identidad de la nación española es también una nación étnica, esto es, que incorpora en todo caso elementos étnicos idiosincráticos; frente a la afirmación de que los nacionalismos periféricos (en particular, el catalán o el vasco) son únicamente étnicos y no defienden los valores del constitucionalismo, resulta obvio que los movimientos nacionalistas periféricos defienden los valores del constitucionalismo (son también, en ese sentido, naciones políticas).

## Bibliografía

- Agamben, Giorgio. *Estado de excepción*. València: Pre-Textos, 2010.
- Aguiló, Josep. "En defensa del Estado constitucional de Derecho". *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 42 (2019): 85-100.
- . "El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli". *Doxa* (2011): 55-71.
- Anderson, Benedict. *Imagined communities. Reflections on the origin and spread of nationalism*. Londres – Nueva York: Verso, 1991.
- Arroyo, Antonio. "Unidad, lealtad y coerción federal en Alemania y España". *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 31 (2015): 51-70.
- Arteta, Aurelio et altri (coords.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid: Alianza Editorial, 2003.
- Baqués, Josep. "Estado y sistema político". En Miquel Caminal (ed.), y Xavier Torrens (coed.), *Manual de ciencia política*, 42-66, 4.ª ed. Madrid: Tecnos, 2015.
- Barceló, Mercè. "L'exercici del dret a decidir". *Idees: Revista de temes contemporanis* 50 (2020).
- Bastida, Francisco J.. "Constitución, soberanía y democracia". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 8 (1991): 9-26.
- Bibiloni, Gabriel. "La política lingüística del Govern de José Ramón Bauzá". *Revista de Catalunya* 288 (2014): 85-96.
- Bobbio, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa, 1982.
- Bodoque, Anselm. "El model valencià de política lingüística". *Revista de Llengua i Dret* 56 (2011): 143-171.
- Bossacoma, Pau. "Justícia com a equitat multinacional. Síntesi d'una teoria sobre la secessió". *Idees* 42 (2016): 6-27.
- . *Justícia i legalitat de la secessió. Una teoria de l'autodeterminació nacional des de Catalunya*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònomic, 2015.
- Buchanan, Allen. "Theories of secession". *Philosophy & Public Affairs* 26, n. 1 (1997): 31-61.
- . "Self-determination and the right to secede". *Journal of International Affairs* 45, n. 2 (1992): 347-365.
- Bueno, Gustavo. "España". *El Basilisco* 24 (1998): 27-50.
- Buzan, Barry et al. *Security. A new framework for analysis*. Londres: Lynne Rienner Publishers, 1998.

- Carré de Malberg, Raimond. *Teoría General del Estado*. 2.<sup>a</sup> ed. México: FCE, [1922] 1998.
- Castellà, Santiago. “La lliure autodeterminació del pobles: una aproximació des del dret internacional”, *Blog Espai de Llibertat*, La lliure autodeterminació dels pobles: una aproximació des del dret internacional de Santiago Castellà | Blog Espai de Llibertat (ferrerguardia.org) (última consulta: 18/09/2024)
- De Carreras, Francesc. “La lengua como problema, la democracia liberal como solución (con especial referencia a Cataluña)”. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* 95 (2018): 507-524.
- . “El término nación española en su contexto constitucional”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 40 (2006): 9-42.
- De Esteban, Jorge. “La exaltación del 1 de Octubre”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 71-72 (2017): 52-57.
- De Gatta, Dionisio. “La unidad constitucional de España y el problema catalán: de la ‘milonga’ a la rebelión”. *Ars Iuris Salamanticensis* 6 (2018): 357-362.
- De Otto, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel, 1987.
- De Riquer, Borja. “Aproximación al nacionalismo español contemporáneo”. *Studia Historica-Historia contemporánea* 12 (1994): 11-29.
- Fernández, Eusebio. *Entre la razón de Estado y el Estado de derecho. La racionalidad política*. Madrid: Dykinson, 1997.
- Ferrajoli, Luigi. *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, Madrid: Trotta, 2011.
- . “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”. *Doxa* 34 (2011): 15-53.
- . *Derechos y garantías: la ley del más débil*. 7.<sup>a</sup> ed., Madrid: Trotta, 2010.
- Fioravanti, Maurizio. *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Trotta, 2014.
- . *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. 5.<sup>a</sup> ed., Madrid: Trotta, 2007.
- Fleming, Sean. “The two faces of the personhood: Hobbes, corporate agency and the personality of the State”. *European Journal of Political Theory* 20, n. 1 (2021): 5-26.
- Fraser, Nancy, y Axel Honneth. *Redistribution or recognition? A political-philosophical exchange*. Londres – Nueva York: Verso, 2003.
- García Cotarelló, Ramón. *Introducción a la teoría del Estado*. Viladomat: Teide, 1990.
- García Pascual, Cristina. *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*. Madrid: Trotta, 2015.
- Garzón Valdés, Ernesto. “El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías”. *Isonomía* 12 (2000): 7-34.
- Gil, Alberto J. “¿Existe el derecho a la secesión?: nuevos Estados frente al interés individual y global”. *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho* 90-91 (diciembre 2020-enero 2021): 78-87.
- Gómez Restrepo, Manuel J. “Sistema y coyuntura: el concepto de soberanía en Kelsen y Schmitt”. *Estudios de Derecho* 72, n. 159 (2015): 15-40.

- González Casanova, Pablo. "Colonialismo interno (una redefinición)". En Atilio A. Borón (comp.), *La teoría marxista hoy. Problemas y Perspectivas*, 409-434. Buenos Aires: CLACSO, 2006.
- González Navarro, Francisco. "La "norma fundamental" que confiere validez a la CE". *Revista de Administración Pública* 100 a 102 (1983): 293-329.
- González Represa, Gaspar. *Self-determination and secession in constitutional democracies: a study of the Spanish case*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023.
- Habermas, Jürgen. "La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años". *Isegoría* 16 (1997): 61-90.
- Hegel, Guillermo W. F. *Principios de la filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Sudamericana, [1821] 2004.
- Heller, Hermann. *Teoría del Estado*. México: FCE, 1942.
- . *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho Internacional*. México: UNAM, 1965.
- Herz, John H. "Idealist Internationalism and the Security Dilema". *World Politics* 2, n. 2 (1950): 157-180.
- Hobbes, Thomas. *Elementos filosóficos. Del ciudadano*. Buenos Aires: Hydra [1642] 2010.
- Honneth, Axel. *The struggle for recognition*. Cambridge: MIT Press, 1996.
- Ishay, Micheline R. *The history of human rights. From ancient times to the globalization era*. Berkeley-etc.: University of California Press, 2004.
- Jaria i Manzano, Jordi, "La independència com a procés constituent", *Revista d'Estudis Autònoms i Federals* 22 (2015): 184-218.
- Jellinek, Georg. *Teoría General del Estado*. México: FCE, [1911] 2000.
- Jiménez-Salcedo, Juan, y Jean-Rémi Carbonneau. "Bilingüisme de sentit únic: els obstacles a la plenitud institucional de les llengües perifèriques de l'Estat espanyol". *Revista de Llengua i Dret* 76 (2021): 1-21.
- Kelsen, Hans. "La transformación del concepto de soberanía". *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 18 (2012): 345-358.
- . *Teoría pura del Derecho*. 16.<sup>a</sup> ed., México: Ed. Porrúa, [1960] 2009.
- . *Teoría General del Estado*. Barcelona: Ed. Labor, 1934.
- Krause, Keith, y Michael C. Williams (eds.). *Critical Security Studies*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1997.
- Kriele, Martin. *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*. Buenos Aires: Depalma, 1980.
- Lain, Pedro. *A qué llamamos España*. Madrid: Espasa-Calpe, 1992.
- Laski, Harold J. *The foundations of sovereignty*. Nueva York: Brace and Company, 1921.
- Lesmes, Carlos. "Discurso del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, en el acto de apertura del año judicial", 9 de septiembre de 2019.
- McCarthy, Thomas, "Unidad en la diferencia: reflexiones sobre el derecho cosmopolita". *Isegoría* 16 (1996): 37-59.
- Meinecke, Friedrich. *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*. Madrid: CEC, [1924] 1997.

- Mellón, Joan Antón. “La idea de España del liberal-conservadurismo español. De Cánovas a Aznar”. En Carlos Navajas, y Diego Iturriaga (coord.), *El reinado de Juan Carlos I (1975-2014): actas VI Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, 81-94, Logroño: Universidad de La Rioja, 2019.
- Moore, Margaret. “The moral value of collective self-determination and the ethics of secession”. *Social Philosophy* 50, n. 4 (2019): 620-641.
- Morgenthau, Hans J. *Escritos sobre política internacional*. Madrid: Tecnos, 1990.
- Parekh, Bhikhu. “Liberal democracy and national minorities”. En *Ethnocentric political theory. The pursuit of flawed universals*, 115-129. Londres: Palgrave Macmillan, 2019.
- . “Liberalism and colonialism. A critique of Locke and Mill”. En Bhiku Parekh, y Jan N Pieterse, *Decolonisation of Imagination*, 81-98. Londres, Zed, 1995.
- Peralta, Ramón. “Soberanía nacional y Estado constitucional”. *Revista de Estudios Políticos* 105 (1999): 309-334.
- Pons, Xavier, “Autodeterminació, democràcia i secessió: la perspectiva des del dret internacional”. En Xavier Pons et al., *Catalunya i Espanya (II)*, 15-40. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2019
- Porrúa, Francisco, *Teoría del Estado*. México: Ed. Porrúa, 1969.
- Punset, Ramón. “En el Estado constitucional hay soberano (Reflexiones para una teoría jurídica de la soberanía nacional)”. *Fundamentos: cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional* 1 (1998): 329-360.
- Raz, Joseph. *Authority of law*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Requejo, Ferran. “Kant, Hegel i les democràcies plurinacionals”. En *Nacions a la recerca de reconeixement: Catalunya i el Quebec davant el seu futur*. Seminario, Mont-real, 13-15 de mayo de 2009: 35-54.
- Requejo, Ferran, y Alain G Gagnon. “Reptes pendents a les democràcies plurinacionals del segle XXI”. En *Nacions a la recerca de reconeixement: Catalunya i el Quebec davant el seu futur*. Seminario, Mont-real, 13-15 de mayo de 2009: 21-31.
- Rouco, Antonio M. “El episcopado español y su doctrina sobre el nacionalismo”. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* 95 (2018).
- Rousseau, Jean-Jacques. *El Contrato social*. 2.ª ed. Madrid: Tecnos, [1762] 1992.
- Runciman, David. “Debate: what kind of person is Hobbes’s State? A reply to Skinner”. *The Journal of Political Philosophy* 8, n. 2 (2000): 268-278.
- Schmitt, Carl. *La dictadura*. 3.ª ed. Madrid: Alianza Editorial, [1921] 2013.
- . *Teología política*. Madrid: Trotta, [1922] 2009.
- Seymour, Michel, “Els pobles i el dret a l’autodeterminació”. En *Nacions a la recerca de reconeixement: Catalunya i el Quebec davant el seu futur*. Seminario, Mont-real, 13-15 de mayo de 2009.
- Sièyes, Emmanuel-J. *¿Qué es el Estado llano?* Madrid: CEC, [1789] 1988.
- Sodaro, Michael J. *Política y ciencia política*. Aravaca: McGraw-Hill, 2004.
- Tajadura, Javier. “Los procesos secesionistas y el derecho europeo”. *UNED. Teoría y realidad constitucional* 37 (2016): 347-380.
- . “El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña: nación, realidad nacional y derechos históricos”. *UNED. Teoría y realidad constitucional* 27 (2011): 423-448.

- Torbisco, Neus. "Autodeterminació, secessió i drets humans: una crítica dels paradigmes dominants en el debat català". *Idees* 42 (2016): 28-55.
- Tudela, José. "El derecho a decidir y el principio democrático". *Teoría y realidad constitucional* 37 (2016): 477-498.
- Uriarte, Edurne. *Introducción a la ciencia política*. 3.<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos, 2010.
- Vallès, Josep M. *Ciencia política. Una introducción*. 9.<sup>a</sup> ed., Barcelona: Ariel, 2015.
- Vilajosana, Josep M. "Democracia y derecho a decidir". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 18 (2020): 375-391.
- Waters, Timothy W. *Boxing Pandora: rethinking borders, States, and secession in a democratic world*. New Haven & London, Yale University Press, 2020.
- . "A world elsewhere: secession, subsidiarity, and self-determination as European values". *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals* 23 (2016): 11-45.
- Weber, Max. *El político y el científico*, Madrid, Alianza Editorial, [1920] 1998.
- Zayas, Alfred. "Self-determination as a key principle of international order". *New Special* (julio-agosto 2021): 26-27.